

EL PROCESO CONTENCIOSO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Milena Yuseth Alvarado Álvarez¹

Sumario:

I. INTRODUCCIÓN II. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN
III. ENFOQUE METODOLÓGICO IV. ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL SISTEMA AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS V. PROCESO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS VI. CONCLUSIONES
VII. FUENTES DE CONSULTA

Resumen: en el presente trabajo se abordarán las funciones jurisdiccionales que la Convención Americana de los derechos humanos y las normas complementarias atribuyen a las instituciones que conforman el sistema americano de protección de los derechos humanos. El propósito principal será describir y analizar detalladamente cada una de las etapas que deben agotarse para que se profiera una sentencia vinculante para las partes. También se señalarán las peculiaridades del proceso en cada una de las etapas y las diferencias que guardan con algunos aspectos del derecho interno.

Palabras Clave: derechos humanos, sistema americano de derechos humanos, procedimiento contencioso, organización de los estados americanos.

Abstract: *this paper will address the judicial functions that the American Convention of Human Rights and the complementary rules attribute to the*

¹ Estudiante del 10° semestre de Derecho y Ciencias Políticas UNICOC, Colombia; disertando en el Diplomado Internacional de Derechos Humanos del Proceso Contencioso ante el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.

institutions of the American system of protection of human rights. The main purpose is to describe and analyze in detail each of the stages to be exhausted for producing a binding decision on the parties. The peculiarities of the process in each of the stages and the differences that keep some aspects of domestic law are also pointed out.

Key Words: *human rights, American system of human rights, judicial process, organization of American states.*

I. INTRODUCCIÓN: EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las instituciones básicas del Estado Constitucional de Derecho tienen como propósito último la creación de condiciones sociales y políticas que permitan a los seres humanos el goce de sus libertades civiles y la materialización de la dignidad humana. El mecanismo más usual e importante para alcanzar este propósito consiste en exigir el respeto incondicional de los derechos humanos a todas las personas que integran la comunidad política, particularmente a las instituciones del Estado. Las autoridades públicas tienen, en consecuencia, el deber de desempeñar sus funciones en un marco jurídico respetuoso de los derechos humanos, ya sea desempeñando las tareas que permiten que los demás accedan a condiciones de libertad o justicia, u omitiendo actos que conculcan los derechos básicos. Así, por ejemplo, el legislador tiene la obligación de promulgar leyes que no transgredan los derechos humanos y que, a su vez, permitan que las personas puedan disfrutarlos efectivamente. Por su parte, las autoridades jurisdiccionales deben aplicar el derecho tomando como eje central la materialización de los derechos humanos absteniéndose de proferir fallos violatorios y sancionando a todo aquel que incurra en ellos. Estas las características básicas de los Estados Constitucionales contemporáneos en los que, como señala la Corte Constitucional, “la persona humana y su dignidad constituyen el máximo valor de la normatividad

constitucional, cuyo reconocimiento conlleva importantes consecuencias para el sistema de relaciones económicas y sociales” (Sentencia T-533 de 1992).

Pero estas exigencias en materia de derechos humanos no son exclusivas del derecho interno. Durante las últimas ocho décadas el número de instrumentos internacionales que consagran las obligaciones de promoción y protección ha ido en aumento, acompañados de la progresiva creación de instituciones internacionales encargadas de verificar su cumplimiento. Puesto que no siempre las instituciones jurídicas de los Estados resultaban ser instrumentos efectivos para la protección de los derechos de las personas, el sistema internacional asumió progresivamente sus funciones de garante. En la actualidad, el papel más importante que desempeñan es probablemente el que les permite juzgar y sancionar a los Estados que conculcan los derechos humanos, es decir, el papel de una autoridad jurisdiccional internacional².

Fue en ese contexto, precisamente, en el que surgió el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Desde el año 1948, con la creación de la organización de los Estados Americanos, comenzó a perfilarse la necesidad de contar con instituciones que velaran por la protección de esos derechos: se dispuso la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la posterior redacción de la Convención Americana de Derechos Humanos. En 1969 fue promulgada dicha Convención, que además de regular las funciones de la CIDH, creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). A partir de entonces, y con la posterior ratificación de la Convención por parte de los Estados, ambas instituciones se convirtieron en la instancia más importante de protección a nivel continental, conformando el sistema americano de los derechos humanos. Sus funciones tienen una doble naturaleza: por una parte, posee funciones consultivas, mediante las cuales

² Como sostiene Salvioli (2004 p. 417): “Un análisis del avance y la consolidación jurídica del derecho internacional de los derechos humanos nos lleva a identificar como una de sus características contemporáneas a la judicialización, es decir, la existencia de órganos judiciales provistos de competencia para aplicar e interpretar normas internacionales que hacen a la protección de los derechos y las libertades fundamentales que son inherentes a la persona humana”.

facilitan a los Estados la interpretación adecuada de la Convención y otros instrumentos de derechos humanos; y por otra parte funciones jurisdiccionales, mediante las cuales soluciona conflictos acerca de la violación de derechos humanos e impone sanciones a los responsables.

En el presente trabajo se abordarán las funciones jurisdiccionales que la Convención Americana y las normas complementarias atribuyen a las instituciones que conforman el sistema americano de protección de los derechos humanos. El propósito principal será describir y analizar detalladamente cada una de las etapas que deben agotarse para que se profiera una sentencia vinculante para las partes.

En la primera parte se hará una descripción de la estructura institucional del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, incluyendo un breve repaso por las normas que lo regulan. Al respecto, se abordarán las características principales de la Organización de los Estados Americanos, de la CIDH y de la Corte-IDH. En la segunda parte, se hará una descripción detallada del procedimiento contencioso que debe seguirse ante la CIDH y luego ante la Corte-IDH para que se emita una sentencia orientada a la protección de los derechos humanos.

II. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El sistema interamericano hace parte del conjunto de sistemas regionales de protección de los derechos humanos, junto con el sistema europeo y el sistema africano. Entre sus funciones principales está la de juzgar mediante procesos jurisdiccionales las violaciones a los derechos humanos en las que incurren los Estados partes, así como la de fungir como organismo consultivo de los Estados en materia de derechos humanos. El proceso jurisdiccional llevado a cabo en la Corte-IDH tiene ciertas particularidades. Las etapas y ritualidades que exigen el reglamento y el estatuto de la Corte-IDH, así como la Convención Americana de los Derechos Humanos son en algunos aspectos bastante diferentes de los procedimientos que regula el derecho interno. Por ejemplo, en materia probatoria

rige generalmente la flexibilidad y libertad en medios de prueba, así como la primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal. De igual manera, las sentencias proferidas por la Corte-IDH tienen ciertas peculiaridades relacionadas con su interpretación, aplicación y

En el presente trabajo se abordará como tema de investigación, precisamente, el procedimiento contencioso ante la Corte-IDH, identificando cada una de sus particularidades. En breve, el problema puede ser resumido en el siguiente interrogante: ¿Cómo se rige el procedimiento contencioso ante la Corte-IDH?

III. ENFOQUE METODOLÓGICO

La metodología implementada para el desarrollo de esta investigación es de carácter cualitativa. Mediante ella se pretende describir y analizar las normas que regulan el proceso contencioso ante la Corte-IDH, así como la naturaleza de las instituciones encargadas de desarrollarlo.

El proceso de elaboración del trabajo requirió la lectura de la normativa internacional vigente, de la jurisprudencia de la Corte-IDH y de textos doctrinales. A partir de la información recolectada, se sistematizaron los temas y se procedió con la redacción del presente texto.

IV. ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL SISTEMA AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Para comprender el funcionamiento del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos es necesario identificar el rol que cumplen las instituciones directamente relacionadas con él: la Organización de Estados Americanos (OEA), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Cada una de ellas cumple funciones específicas que contribuyen a la promoción y protección de los derechos humanos en el Continente. De igual manera, es necesario identificar el contexto

normativo que define el Sistema Interamericano. Al respecto como sostiene Faúndez Ledesma (2004, p. 27),

Al referirnos al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, tenemos en mente el complejo de mecanismos y procedimientos previstos tanto por la Carta de la Organización de Estados Americanos y otros instrumentos jurídicos conexos a ésta, como aquellos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual -junto con sus protocolos adicionales y otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos- es el producto del desarrollo y fortalecimiento de este sistema regional.

Teniendo esto presente, a continuación se hará una breve reseña de cada una de las instituciones que intervienen de alguna manera en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos:

1) Organización de Estados Americanos (OEA)

La OEA es una organización internacional creada mediante la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante COEA) el 30 de abril de 1948 en Bogotá, Colombia. Está compuesta actualmente por 35 Estados³ del continente americano, siendo Cuba el último en ingresar oficialmente⁴. Su

³ Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belize, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

⁴ Según la información disponible en la página web de la OEA, "El 3 de junio de 2009 los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas adoptaron la resolución AG/RES. 2438 (XXXIX-O/09), la cual resuelve que la Resolución de 1962, mediante la cual se excluyó al Gobierno de Cuba de su participación en el sistema interamericano, queda sin efecto en la Organización de los Estados Americanos (OEA)".

sede principal está ubicada en Washington D.C. y tiene el carácter de un organismo regional dentro de la Organización de las Naciones Unidas.

La creación de la OEA se dio durante los inicios de la guerra fría, cuando Estados Unidos y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) comenzaban a formar bloques regionales y globales en los que buscaban alianzas de carácter político, económico y militar, así como la expansión de la ideología y los sistemas políticos afines con el capitalismo y el comunismo, respectivamente. El surgimiento de la OEA, como nos indica Serbin (2009, p. 5), no fue ajeno a este proceso de construcción de bloques regionales. En su criterio, la OEA “fue creada después del fin de la Segunda Guerra Mundial principalmente como un mecanismo para prevenir la expansión del comunismo en el hemisferio occidental, especialmente durante la Guerra Fría”. La creación de una organización pan-americana de cierta manera favorecía los intereses del bloque conformado por los países occidentales en los que imperaba el sistema capitalista, liderados por Estados Unidos, y permitía combatir con mayor efectividad el avance del comunismo en América Latina. Dentro de esta agenda, era indispensable también mantener la estabilidad política del continente, garantizando las relaciones de amistad entre los países y proporcionando instrumentos para evitar conflictos internos de carácter político, económico o social (p. ej. el artículo 9 COEA).

Las funciones de la OEA están relacionadas principalmente con la integración y el desarrollo de intereses comunes entre los países del continente. Según el artículo primero de la COEA, los objetivos esenciales de la organización están relacionados con la consecución de “un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia”. Para el desarrollo de esos propósitos, el artículo 2° de la COEA le atribuye a la organización un conjunto taxativo de ocho funciones entre las que destacan las siguientes: el afianzamiento de la paz y la seguridad del continente, la consolidación del sistema político democrático, la solución pacífica de conflictos económicos y políticos entre los países, la promoción del desarrollo, la erradicación de la pobreza y la limitación al uso, compra y construcción de armamentos convencionales.

La OEA desempeña también funciones de gran importancia en materia de promoción y protección de los derechos humanos. El artículo 45 de la COEA incorpora una amplia declaración de derechos y principios fundamentales cuya garantía plena corresponde a cada uno de los Estados. Estos principios y derechos están relacionados principalmente con las instituciones democráticas y las libertades civiles básicas, pero también incluye una amplia declaración de derechos económicos, sociales y culturales: seguridad social, trabajo, educación, bienestar material. El artículo 106 de la COEA también dispuso la expedición posterior de una “convención americana de derechos humanos”, que efectivamente fue promulgada más de dos décadas después, el 22 de Noviembre de 1969. Esta convención incorpora la estructura del sistema de americano de derechos humanos, suscrito a la OEA. La Convención determina la estructura institucional del sistema de protección; regula el proceso jurisdiccional; determina las competencias de los organismos que lo integran; y, ante todo, define cuáles son los derechos respecto de los cuáles debe desempeñar sus funciones de protección y garantía.

La OEA está compuesta por una gran variedad de órganos encargados de cumplir conjuntamente las funciones atribuidas por la Carta. Según el artículo 53 de la COEA, esos órganos son los siguientes: la Asamblea General; la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; los Consejos; el Comité Jurídico Interamericano; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Secretaría General; las Conferencias Especializadas, y los Organismos Especializados. Además de estos órganos, creados directamente por la Carta en 1948, la OEA está integrada por organismos creados en años posteriores, entre los que destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En materia de derechos humanos, los órganos más importantes son indudablemente la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, en los que se materializan las funciones que ejerce la OEA en materia de promoción y protección de los Derechos Humanos en el continente. Estos órganos, que conforman el denominado sistema interamericano de los derechos humanos, en

años recientes han jugado un papel de importancia fundamental en el plano jurídico y político.

2) Comisión interamericana de derechos humanos

La Comisión interamericana de derechos humanos fue creada directamente en 1948 en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y tiene su sede actualmente en Washington DC. Según dispone el artículo 106, “habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”. No obstante, sus competencias y estructura fueron reguladas por la convención americana de derechos humanos varios años después.

¿Cómo está conformada la CIDH? Según los artículos 34 y siguientes de la Convención-ADH, la CIDH está conformada por siete miembros elegidos directamente por la Asamblea General de la OEA de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros, por un periodo de cuatro años y con la posibilidad de ser reelegidos por una sola vez. “No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado” (art. 37 numeral 2°).

¿Cuáles son sus funciones? Originalmente, la COEA había determinado en su artículo 106 que las funciones de la CIDH serían las “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” y “servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”. Estas funciones fueron desarrolladas con mayor detalle en el artículo 41 de la Convención-ADH, pero conservan todavía su carácter esencialmente consultivo y de protección y promoción de los derechos humanos. La comisión debe promover el respeto por los derechos humanos en todos los pueblos de América; formular recomendaciones en materia de derechos humanos a los Estados miembros; elaborar informes y solicitar directamente a los Estados que presenten informes acerca de la situación de los derechos humanos en su territorio; atender consultas y prestar asesoramiento a los Estados

miembros; y rendir informes anuales a la Asamblea General de los Estados Americanos.

Adicional a estas, la CIDH desempeña otras funciones de gran importancia en el plano jurisdiccional de los derechos humanos (art. 41 literal f de la Convención-ADA). Según el artículo 44 de la Convención-ADH, la Comisión puede recibir denuncias o quejas en contra de los Estados parte por violación a la Convención-ADH y adoptar decisiones al respecto en un procedimiento compuesto por varias etapas. En ese procedimiento, como se verá en la sección subsiguiente, la CIDH tiene la potestad de solicitar informes detallados a los Estados parte en asuntos específicos; recibir quejas o denuncias formuladas en contra de los Estados parte por posibles violaciones a la convención; investigar los hechos expuestos en la queja o denuncia; gestionar la celebración de acuerdos amistosos sobre el asunto denunciado; y, ante todo, redactar informes en los que se exponen los hechos probados dentro del procedimiento y las conclusiones a las cuáles llega la comisión acerca de la posible violación de los derechos humanos. Estas funciones se complementan con las que ejerce la Corte Interamericana de derechos humanos, conformando así el sistema americano.

3) La Corte Interamericana de Derechos Humanos

A diferencia de la Comisión, la Corte Interamericana no fue creada directamente en la Carta de la Organización de Estados Americanos en 1948, sino mediante la Convención Americana de Derechos humanos en 1969. Actualmente, por disposición de la Asamblea General de la OEA, tiene su sede en San José de Costa Rica. La definición de su naturaleza jurisdiccional está prevista en el artículo 1° del Estatuto, promulgado en octubre de 1979: "la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

¿Cómo está conformada la Corte-IDH? Según los artículos 52 y siguientes de la Convención, la Corte está compuesta por siete jueces nacionales de los

Estados miembros, elegidos en votación secreta y por mayoría absoluta en la Asamblea General, de una lista de candidatos propuestos por los Estados. Los jueces son elegidos por periodos de seis años, con la posibilidad de ser reelegidos por una sola vez. No puede formar parte de la Corte más de un nacional de un mismo Estado.

¿Cuáles son las funciones de la Corte-IDH? Las funciones de la Corte son de carácter fundamentalmente jurisdiccional en el ámbito de los Derechos Humanos y en el marco jurídico previsto en la Convención. Por lo tanto, la Corte-IDH tiene competencia para desarrollar cada una de las etapas propias de los procesos jurisdiccionales: conocer las denuncias y quejas presentadas en contra de los Estados miembros; agotar un procedimiento en el que se escuchan las versiones de las partes en conflicto (incluyendo la CIDH); decretar, practicar y valorar pruebas; y proferir un fallo en el que se determina si los hechos violatorios de la convención efectivamente ocurrieron, y cuáles son las sanciones a las que debe someterse el responsable.

Para que la Corte-IDH pueda desempeñar plenamente sus funciones jurisdiccionales es necesario que se cumplan ciertas condiciones relacionadas con el reconocimiento de la competencia por parte de los Estados miembros y las actuaciones previas de la CIDH, que se aclararán en la sección subsiguiente.

Ahora bien, además de las funciones jurisdiccionales la Corte-IDH posee también funciones consultivas. De conformidad con el artículo 64 de la Convención, la Corte puede proporcionar conceptos y opiniones a los Estados miembros y demás órganos de la OEA acerca de la interpretación de las normas previstas en la Convención y de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, así como emitir conceptos acerca de la compatibilidad entre cualquiera de las leyes internas de los Estados y los mencionados instrumentos internacionales.

Esta última función ha sido asimilada en ocasiones al control de constitucionalidad que hacen los tribunales constitucionales a las leyes en el derecho interno. En efecto, la Corte-IDH hacen una especie de “control de convencionalidad” de a las normas del derecho interno, incluyendo las normas

constitucionales, a los preceptos de la Convención Americana. No obstante, existe una diferencia esencial entre ambas figuras: mientras que el control de constitucionalidad implica usualmente el retiro de la norma del sistema jurídico, el “control de convencionalidad” que hace la CIDH en ejercicio de su función consultiva no tiene esos efectos. Como indica Burgorgue-Larsen (2014, p. 6) la Corte-IDH no tiene “ningún tipo de poder para proceder a la abrogación o anulación de esa norma si se revela contraria a la Convención. El poder de anulación o derogatorio sigue estando en las manos de los poderes constituidos de los Estados miembros”.

Ahora bien, cabe destacar que la función consultiva de la Corte tiene una importancia central en el sistema interamericano de los derechos humanos. Mediante ella, los Estados pueden garantizar con mayor certeza el cumplimiento de los derechos humanos en su territorio, sincronizando el ordenamiento interno con las exigencias de la Convención interamericana de los derechos humanos y con los demás instrumentos similares adoptados en el marco de la OEA. Así, con el pasar de los años la función consultiva de la Corte ha sido bastante prolífica. Se ha construido un repertorio amplio a partir de las consultas formuladas por los Estados sobre los alcances y la aplicación de la Convención. Como sostiene Salvioli (2004, p. 419):

...la Corte ha construido un verdadero repertorio jurisprudencial sobre su competencia consultiva; sirviéndose de este pilar, desde el inicio de su práctica pretoriana y desarrollando una interpretación *pro-homine* en la mayoría del contenido de sus opiniones consultivas emitidas, ha consolidado esta competencia definida como de características únicas en el derecho internacional contemporáneo

Por no hacer parte del tema central de este trabajo, las funciones consultivas de la Corte-IDH no serán desarrolladas con detalle en los siguientes acápite, que serán destinados exclusivamente a la función contenciosa del sistema interamericano.

V. PROCESO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El procedimiento que puede seguirse ante las instituciones del Sistema Interamericano de Derechos humanos está previsto en la Convención Interamericana y tiene la siguiente estructura:

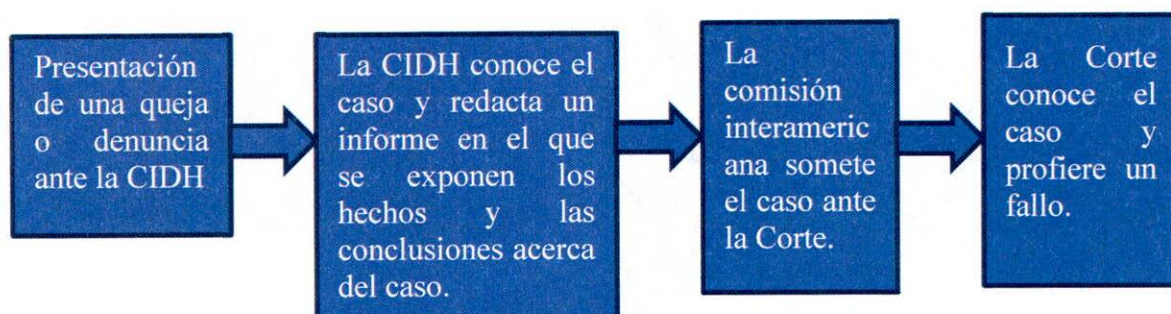


Diagrama del Procedimiento ante la CIDH. ⁵

Como puede advertirse, en el procedimiento intervienen sólo dos instituciones: la CIDH y la Corte-IDH. Las funciones de la comisión son principalmente de carácter consultivo y de promoción y prevención de los humanos consagrados en la convención y en otros instrumentos de derecho internacional. Cuando adelanta investigaciones sobre la posible vulneración de los derechos humanos su labor culmina usualmente con la redacción de informes en los que determina si efectivamente, con base en las pruebas practicadas y valoradas, se produjo una violación de los derechos humanos, y quién es el responsable de esas violaciones. No obstante, los informes redactados por la CIDH no tienen carácter de sentencia jurisdiccional, es decir, no pueden ser considerados como una sentencia o fallo internacional a la cual deben someterse los Estados. Los informes presentados por la Comisión tienen precisamente la función de exponer los resultados de un proceso investigativo en el que se indican los hechos que han sido probados y los posibles responsables.

⁵ Autoría propia.

Las funciones jurisdiccionales propiamente dichas son ejercidas por la Corte-IDH, quien tiene la facultad de proferir, según indica el artículo 66 de la Convención, un fallo “definitivo e inapelable”. En palabras de Basch (2010, p. 40) “Como se trata de un tribunal judicial, la Corte se pronuncia a través de sentencias cuyas órdenes son de carácter obligatorio para el estado demandado y cuyo contenido servirá de pauta interpretativa de la Convención Americana o de otros tratados para los demás estados partes”. La peculiaridad de estas funciones jurisdiccionales es que no pueden ser ejercidas sin que previamente se hayan agotado todas las gestiones que conforme a la Convención corresponden a la CIDH. Sólo cuando el asunto ha sido sometido a conocimiento previo de la CIDH, y ésta ha desarrollado cada una de las etapas del proceso, incluyendo la elaboración del informe previsto en el artículo 50 de la Convención, la Corte adquiere competencia para ejercer sus competencias jurisdiccionales.

Una de las principales consecuencias de esta estructura es que entre la CIDH y la Corte-IDH no existen relaciones de jerarquía o subordinación. Aunque son instituciones complementarias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ambas desempeñan funciones diferentes y no interfieren en las decisiones de la otra. No puede asumirse, por lo tanto, que la CIDH hace las veces de una primera instancia jurisdiccional y que Corte-IDH funge como tribunal de apelaciones o de segunda instancia. Como ya se aclaró, los informes que rinde la CIDH no tienen el carácter de sentencia judicial, por lo que no tiene sentido sostener que las decisiones de la Corte las pueden confirmar o revocar en segunda instancia. Así lo sostiene Gros Espiell (1991, p. 522):

El sometimiento de un caso a la Corte no constituye una apelación. Siendo diferentes, aunque necesariamente vinculadas, las tareas que cumplen la Comisión y la Corte, ésta actúa no en vía de apelación o como forma atípica de un recurso de revisión, de casación o de nulidad, sino en ejercicio de una función jurisdiccional propia –que la comisión no posee- por medio de la que al fallar, decide un caso que... tiene que haber sido antes considerado por la Comisión en la forma prescrita por la Convención.

Teniendo esta información en cuenta, a continuación serán analizados cada uno de los pasos del procedimiento ante la CIDH y la Corte-IDH.

1) Procedimiento ante la CIDH

1.1) Presentación de la solicitud

El procedimiento comienza con la presentación de una solicitud que contenga denuncias o quejas sobre la posible violación de los derechos humanos por un Estado Parte. Según el artículo 44 de la Convención, las solicitudes pueden ser presentadas ante la CIDH por cualquier persona o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más estados miembros de la OEA. De igual manera, el artículo 45 prevé la posibilidad de que un Estado parte presente quejas o denuncias en contra de otro Estado parte por la posible comisión de actos lesivos de los Derechos Humanos.

Para que estas peticiones sean admitidas por la CIDH se deben cumplir ciertas condiciones y formalidades:

En primer lugar, la Comisión debe ser competente para conocer el caso. Todos los Estados parte de la Convención Interamericana están sometidos, en principio, a la jurisdicción de la CIDH. Por lo tanto, el único requisito que debe cumplirse para someter el caso a conocimiento de la CIDH es que el Estado contra el cual se formulan las quejas y denuncias haya firmado y ratificado la convención. De esta manera, al tenor del artículo 44 de la Convención, contra los Estados parte pueden presentar informes tanto las personas como las entidades no gubernamentales legalmente reconocidas.

Cuando se trata de un informe presentado por un Estado en contra de otro el requisito es, sin embargo, diferente. En estos casos es necesario que se cumplan dos condiciones: en primer lugar, el Estado en contra del cual se presenta el informe debe haber manifestado en cualquier momento "que reconoce la

competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención” (art. 45). Y en segundo lugar, es necesario también que el Estado que presenta la queja o denuncia sea parte de la Convención y haya hecho una declaración similar.

Este último requisito materializa el principio de reciprocidad de los Estados. Recuérdese que el principio de reciprocidad, conforme a la definición propuesta por Corte Constitucional colombiana...

...indica la correspondencia mutua de una cosa con otra. En el derecho internacional público, teniendo como sujetos a los Estados, la reciprocidad alude de manera esencial a la noción de aplicación por la otra parte... El principio de reciprocidad hace alusión a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro, en el curso de las relaciones internacionales” (Corte Constitucional, Sentencia C-893 de 2009).

Así las cosas, las solicitudes ante la CIDH no pueden ser presentadas por, ni en contra de, Estados que no formen parte de la convención americana y que no hayan aceptado expresamente que los demás Estados parte presenten en contra suya solicitudes ante la CIDH.

En segundo lugar, las solicitudes ante la CIDH deben satisfacer otra serie de formalidades y condiciones de procedibilidad. Por una parte, es indispensable que las solicitudes sean presentadas luego de que los interesados hayan agotado todos los recursos de derecho interno (art. 46 numeral 1° literal a). No es posible que una persona o una organización no gubernamental eleven peticiones ante la CIDH sin que el Estado denunciado haya tenido la oportunidad de solucionar el caso con base en el derecho nacional. Las funciones de la CIDH orientadas a la redacción de informes acerca de la violación de derechos humanos por un Estado parte es sólo un mecanismo subsidiario, procedente únicamente cuando no existan más instrumentos de derecho interno que puedan ser utilizados. Sobre

este requisito la misma Corte-IDH ha aclarado que el agotamiento de los recursos internos es requisito al que puede renunciar el Estado contra quien van dirigidas las denuncias o quejas. Para fraseando a la Corte, Gros Espiell (1991 p. 521) señala que...

...el Estado puede renunciar válidamente a exigir que se hayan agotado los recursos internos para que la Comisión, y luego la Corte, puedan llegar a conocer de un caso. La regla del agotamiento de los recursos internos está impuesta en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputan antes de haber tenido la ocasión de remediarlos por sus propios medios. Es un medio de defensa y, como tal, renunciabile.

En este sentido, es claro que la necesidad de agotar los recursos de derecho interno para obtener una protección efectiva de los derechos humanos es un mecanismo que obra en favor del Estado señalado de cometer las infracciones, y en consecuencia puede optar por renunciar a ellos.

El artículo 146 numeral 2° de la Convención consagra una serie de circunstancias en las que no es necesario cumplir con este requisito. Parece que los redactores de la convención previeron la posibilidad de que los Estados crearan barreras de acceso a los recursos de derecho interno para que, llegado el caso, las personas o las organizaciones interesadas no presentaran solicitudes ante la CIDH. En consecuencia, determinaron que en aquellos casos en los que no se aplique el debido proceso, no se concedan los recursos procesales, o se retrase injustificadamente la decisión en el derecho interno, las personas pueden presentar las solicitudes sin cumplir este requisito.

Por otra parte, la presentación de la solicitud ante la CIDH debe ser hacerse dentro del plazo de seis (6) meses siguientes a la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva tomada por las autoridades del Estado denunciado. Este requisito no es necesario cumplirlo cuando, en virtud

de las excepciones formuladas al requisito anterior, el interesado en elevar la solicitud a la CIDH no haya podido agotar los recursos de derecho interno.

Igualmente, para la admisión de las solicitudes en la CIDH es indispensable que el asunto no haya sido sometido a otro procedimiento internacional de arreglo de controversias.

También es necesario que cuando la petición sea formulada por una persona o una organización no gubernamental legalmente reconocida, “contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición”.

Y finalmente, en el artículo 47 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos pueden identificarse otros requisitos indispensables para que la solicitud sea admitida por la CIDH. Por una parte, en la solicitud deben exponerse los “hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención”. De igual manera, la exposición de los hechos debe poder demostrar que la petición no es infundada o improcedente. Y en último lugar, la petición no puede ser “la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional”. En caso de que la solicitud no cumpla con estas exigencias, la CIDH deberá inadmitirla.

1.2) Trámite de la solicitud

Una vez admitida la solicitud, la Comisión procede a desarrollar cada una de las etapas previstas en la Convención Interamericana. Debe recordarse que el propósito de este procedimiento no es dictar una sentencia judicial en la que se determinen responsabilidades y se impongan sanciones, sino la solución de los problemas que están generando violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención y la redacción de informes en los que se expresan las conclusiones derivadas del estudio del caso.

El artículo 49 de la Convención destaca tres etapas importantes en el trámite de la solicitud:

En primer lugar, la CIDH debe solicitar “informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada” (art. 49). Una vez recibida esta información, el organismo debe efectuar un estudio detallado de la información proporcionada tanto por el Estado como por el denunciante, con el propósito de calificar el mérito de ambas versiones. La Corte debe verificar si las denuncias o quejas formuladas en contra del Estado están fundadas, si las pruebas son conducentes y pertinentes, o si por el contrario deben ser desestimadas. Con base en estas valoraciones, la CIDH debe decidir si la solicitud presta suficiente mérito para continuar con el trámite, en cuyo caso procederá con la apertura de la siguiente etapa. Si, por el contrario, encuentra que no existen suficientes motivos para continuar con el trámite, mandará a archivar el expediente (art. 48, numeral 1, literal b).

En segundo lugar, si el expediente no es archivado en la primera etapa, la CIDH procede con el análisis de fondo del caso con conocimiento de las partes. En esta etapa la CIDH está facultada para desarrollar una investigación de los hechos del caso, incluso en el territorio del Estado denunciado, y éste debe proporcionar todas las facilidades para que la investigación se realice sin contratiempos. Además, según establece el literal e, numeral 1 del artículo 48, la CIDH “podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados”.

En el desarrollo de esta etapa la CIDH también puede citar a las partes para que concilien sus diferencias y permitan poner fin a los hechos que amenazan o vulneran los derechos humanos. Si las partes logran llegar a un acuerdo, la CIDH redacta un informe que debe ser notificado al peticionario y a todos los estados parte de la Convención, y además remitido al secretario general de la OEA para efectos de su publicación. Según el artículo 49, “este informe contendrá una breve

exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible”.

En tercer lugar, cuando las diferencias entre las partes no pueden ser solucionadas de manera amistosa, la comisión procede a redactar el informe en el que se exponen los hechos y las conclusiones a las que llega la CIDH (art. 50). Ese informe es remitido posteriormente a los Estados interesados, quienes no están autorizados para publicarlo, junto con las proposiciones o recomendaciones que se consideren pertinentes.

Una vez notificado el informe, la CIDH o el Estado interesado pueden decidir si someten o no el conflicto a la decisión de la Corte-IDH. Si transcurridos seis meses contados a partir de la remisión del informe de la CIDH, ninguno de los facultados para solicitar la intervención de la Corte lo ha hecho, la CIDH podrá emitir, como lo indica el artículo 51 numeral 1°, “su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración”. En ese nuevo informe la Comisión debe formular “las recomendaciones pertinentes” y fijar “un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada”.

Finalmente, una vez transcurra este último plazo, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

2) Procedimiento ante la Corte-IDH

2.1) Sometimiento del caso a la decisión de la Corte

Como se sugirió en la sección anterior, las actividades jurisdiccionales de la Corte-IDH están sometidas al cumplimiento de dos condiciones. En primer lugar, es necesario que quienes sometan el caso a la Corte sean o el Estado interesado o la CIDH (art. 61 numeral 1 de la Convención). Ningún otro sujeto de derecho nacional o internacional está autorizado para someter el conocimiento de controversias jurídicas a la Corte. Como sostiene Cross Espiell (1991, p. 522),

“...ni los individuos, ni los organismos internacionales, ni ningún otro órgano del sistema interamericano, ni ninguna entidad no gubernamental tienen capacidad para llevar un caso ante la Corte”.

Por otra parte, es necesario que el escrito de sometimiento del caso a la Corte-IDH esté precedido por el cumplimiento de los procedimientos correspondientes a la CIDH. No es posible que los casos de violaciones a los derechos humanos previstos en la Convención sean conocidos por la Corte de manera directa.

Adicionalmente, es necesario que la Corte tenga competencia para conocer el caso. El artículo 62 numeral 3° señala las condiciones que deben cumplirse para que la C-IDH tenga competencia:

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial... ora por convención especial.

La declaración especial mediante la cual los Estados miembros de la Convención reconocen la competencia de la Corte-IDH puede hacerse, según el artículo 62, “en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión” de la Convención Americana de los Derechos Humanos, “o en cualquier momento posterior”. La convención especial, por su parte, requiere la celebración de un nuevo instrumento de derecho internacional, diferente de la Convención Americana de los Derechos Humanos, mediante la cual el Estado reconoce competencia a la Corte-IDH.

Así las cosas, es claro que la competencia de la Corte-IDH para conocer los asuntos relacionados con las violaciones a los derechos humanos, en las que se ven involucrados los Estados parte, no depende únicamente de la ratificación de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, sino además de la

presentación de una declaración especial o la celebración de una convención especial mediante la cual los Estados acepten la competencia de la Corte-IDH.

2.2) Procedimiento ante la Corte

El procedimiento que debe seguir la Corte en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales no está regulado en la Convención Americana de Derechos Humanos ni en el Estatuto de la Corte. En estos documentos sólo se hace un esbozo general de las características principales que deben regir las actuaciones procesales de la Corte, pero no consagra de manera detallada cada una de las ritualidades. Según el artículo 8° del Estatuto de la Corte, “la Corte dictará sus normas procesales”. En este sentido, es claro que la Asamblea General de la OEA decidió dejar en manos de los mismos jueces la formulación de su sistema procesal. El actual reglamento está fue adoptado en el XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2001 y reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009. Este Reglamento consagra una variedad de reglas generales que se comentarán a continuación:

¿Cuáles son los sujetos intervinientes? Puesto que las peticiones ante la Corte-IDH sólo pueden ser interpuestas por la CIDH y los Estados, sólo éstos pueden ser partes en el proceso. No obstante, la intervención de las presuntas víctimas está garantizada por el artículo 24 del Reglamento. Entre los derechos que les asiste a las víctimas están los de presentar pruebas, solicitudes y argumentos de manera autónoma en todas las etapas, sin que los Estados o la misma CIDH puedan impedirlo. De igual manera, pueden solicitar directamente ante la Corte la imposición de medidas cautelares, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del Reglamento.

¿Es posible que se decreten medidas cautelares? Durante el trámite del proceso la Corte también puede decretar medidas cautelares en casos especiales. Así lo dispone el artículo 63 numeral 2° de la Convención: “en casos de extrema

gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes”. Este artículo fue desarrollado por el artículo 26 del Reglamento de la Corte-IDH, en el que se hacen, brevemente, las siguientes disposiciones: el decreto de medidas cautelares se puede proferir por solicitud de las partes o las presuntas víctimas, o de oficio por la Corte; la solicitud puede hacerse mediante cualquier medio de comunicación; es necesario que la solicitud esté acompañada con pruebas que demuestren la urgencia de la medida cautelar, pues de lo contrario la Corte puede exigir la presentación de informes “que permitan apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas” (artículo 26 numeral 8).

¿Cómo se presenta la solicitud? Según el artículo 27 del Reglamento, el escrito de sometimiento del caso ante la Corte, así como la contestación de la demanda, la solicitud de medidas provisionales, los argumentos, las pruebas y demás escritos dirigidos a la Corte pueden presentarse “personalmente, vía courier, facsimilar, télex, correo o cualquier otro medio generalmente utilizado”. No obstante, cuando las solicitudes son presentadas por medios electrónicos la misma norma exige que los originales y la totalidad de sus anexos sean enviados al Tribunal “a más tardar en el plazo improrrogable de 21 días”.

¿Cuáles son las etapas del proceso? Los procesos ante la Corte-IDH tienen dos etapas diferentes: la escrita y la oral. Ambas están sometidas a ritualidades diferentes, aunque complementarias, tal como se ilustra a continuación.

2.2.1) Procedimiento escrito

El proceso se inicia mediante la interposición de la demanda en alguno de los idiomas oficiales de la Corte-IDH: español, inglés, francés o portugués (art. 33). Ese escrito debe incluir las pretensiones; las partes; “la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los

cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes” (art. 34 numeral 1° del Reglamento). Además, el escrito debe incluir el nombre de los agentes o delegados y la dirección de las presuntas víctimas. En caso de que sea la CIDH la que eleva el escrito de sometimiento, debe acompañar también el escrito previsto en el artículo 50 de la Convención, es decir, el informe mediante el cual se expresan las conclusiones derivadas del trámite ante la CIDH.

Una vez admitida la demanda, debe ser notificada al Presidente y los jueces de la Corte; al Estado demandado; a la CIDH, si no es ella la demandante; a la presunta víctima; a los otros Estados Partes; al Consejo Permanente de la OEA y al Secretario General de la OEA. Luego de efectuada la notificación, las víctimas tienen un plazo improrrogable de 2 meses para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas (art. 37 del Reglamento).

La contestación a la demanda debe hacerse dentro de los dos meses contado a partir de la recepción del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por la presunta víctima. En ella el Estado demandado debe dar respuesta tanto a la demanda como al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Como sostiene González Serrano (2011, p. 59), el escrito de contestación que presenta el Estado puede contener dos tipos de argumentos: “...alegatos tanto de forma: presentación de excepciones preliminares; como de fondo: demostrar el pleno cumplimiento de las obligaciones de respeto, garantía y adecuación; así como, la no vulneración de los derechos humanos contemplados en la convención y, reparaciones”.

La posibilidad de presentar excepciones preliminares está consagrada en el artículo 38 del Reglamento. Están relacionadas principalmente con el cumplimiento de los requisitos formales que debe contener toda demanda. Como sostiene la misma Corte-IDH (Sentencia de 6 de agosto de 2008, Caso Castañeda Gutman Vs. México):

La Corte ha señalado que una excepción preliminar tiene por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del

aspecto cuestionado o del caso en su conjunto. Por ello, el planteo debe satisfacer las características jurídicas esenciales en contenido y finalidad que le confieran el carácter de excepción preliminar. Los planteamientos que no tengan tal naturaleza, como por ejemplo los que se refieren al fondo de un caso, pueden ser formulados mediante otros actos procesales previstos en la Convención Americana, pero no bajo la figura de una excepción preliminar.

En la contestación pueden ser propuestas excepciones preliminares que considere procedente el demandado. Esas excepciones pueden ser resueltas por la Corte en la sentencia definitiva del caso, en virtud del principio de economía procesal (art. 38).

En el proceso ante la CIDH también está permitida la intervención de un *Amicus Curiae* (art. 41), es decir, de un amigo de la Corte. Esta figura no es muy usual en el derecho colombiano, pero es bastante usada en la tradición del *common law*. En breve, hace referencia a un tercero que brinda apoyo y asesoramiento a la Corte acerca del derecho aplicable y de la manera en que puede ser aplicada al caso concreto. Como indica Bazán (2004, p. 257), la intervención del *amicus curiae* en el proceso adelantado por el juez está orientado principalmente a...

...a ayudarlo neutralmente y proporcionarle información en torno de cuestiones esencialmente jurídicas respecto de las que aquél pudiere albergar dudas o estar equivocado en el criterio asumido hasta entonces sobre el particular, acercándole fallos jurisprudenciales o antecedentes doctrinarios útiles para dirimir casos con cierto grado de complejidad.

2.2.2) procedimiento oral

Una vez culminado el procedimiento escrito, la Corte señala la fecha de apertura del procedimiento oral, fijando las audiencias que fueren necesarias (art.

42). Quien dirige las audiencias es el presidente de la Corte, quien debe determinar el orden en que los intervinientes tomarán la palabra y disponer las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias (art. 44). Según dispone el artículo 45 el Reglamento, durante la celebración de la audiencia podrán ser interrogados todos los asistentes, bajo la moderación del presidente de la Corte. Las preguntas pueden ser formuladas directamente por los representantes de las partes (CIDH y el Estado) o por las víctimas. Las audiencias deben ser grabadas

2.2.3) régimen probatorio

El artículo 46 del Reglamento de la Corte define las oportunidades probatorias. Las partes sólo pueden solicitar el decreto y práctica de pruebas en los siguientes momentos procesales: “en la demanda de la Comisión, en las solicitudes y argumentos de las presuntas víctimas, y en la contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos presentada por el Estado, y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación”. Por su parte, las pruebas de oficio pueden ser decretadas por la Corte en cualquier momento del proceso.

De la redacción de los artículos 50 al 55 del Reglamento de la Corte, puede advertirse la importancia que se le concede a las pruebas periciales y testimoniales. El artículo 50 regula lo relacionado con la citación de presuntas víctimas, testigos y peritos; el artículo 51 dispone la necesidad del juramento o declaración solemne de los testigos y peritos; el artículo 52 consagra las reglas relacionadas con las objeciones que pueden hacer las partes a los testigos; el artículo 53 dispone lo relativo a la recusación de peritos; el artículo 54 dispone mecanismos de protección para las presuntas víctimas, los testigos y los peritos, señalando que los Estados “no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Corte”; y el artículo 55 señala las consecuencias de la Incomparecencia o falsa deposición.

En los procesos adelantados ante la Corte-IDH rige el principio de libertad procesal (Uribe, 2004). En consecuencia, la Corte cuenta con amplias facultades para decretar pruebas de oficio, valorar cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, e incluso para decretar pruebas allegadas de manera extemporánea. Por ejemplo, puede solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección que proporcione la información necesaria para probar o desvirtuar los hechos narrados por las partes o las víctimas. También puede comisionar a uno de sus miembros, y excepcionalmente a la secretaría, para que practique pruebas y realice audiencias dentro o fuera de la Corte. Como sostiene Uribe (2004, p. 282) “figuras como el affidavit, la admisión de la prueba extemporánea y la trasmutación de la naturaleza jurídica de medios de prueba como el testimonio en prueba documental”, son manifestaciones de la libertad probatoria que rige los procesos ante la Corte-IDH. La misma Corte ha admitido que en materia de admisión y valoración de las pruebas es necesario flexibilizar los formalismos que suelen regir los procedimientos en el derecho interno de los Estados. En Sentencia del 31 de agosto de 2001, caso de la comunidad Mayagna AwasTingni vs. Nicaragua, la Corte sostuvo lo siguiente:

Con el fin de obtener el mayor número posible de pruebas, este Tribunal ha sido muy flexible en la admisión y valoración de las mismas, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (...) El procedimiento establecido para los casos contenciosos ante la Corte Interamericana ostenta características propias que lo diferencian del aplicable en los procesos de derecho interno, no estando el primero sujeto a las formalidades propias del segundo.

En el trasfondo de esta libertad probatoria subyace un principio aún más general: la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal. La Corte ha reiterado que su propósito como tribunal de los derechos humanos en el continente es la protección de ese tipo de derechos. Por lo tanto, los formalismos procesales no pueden convertirse en una barrera que impida a la Corte y a las

víctimas conocer la verdad sobre los hechos, ni tampoco la adopción de medidas preventivas o sancionatorias que pongan fin a esas violaciones. El objetivo de la actividad probatoria es, pues, conocer la verdad histórica de los hechos (no sólo la verdad procesal), así que las limitaciones en materia de prueba son mínimas. En Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú y caso Tiu Tojín Vs. Guatemala) la Corte sostuvo que “por referirse a violaciones a derechos humanos y acoger, en consecuencia, el principio de verdad histórica, el proceso ante este Tribunal internacional tiene un carácter menos formalista que el seguido ante las autoridades internas”.

Algo similar sostiene Pizzolo (2007, p. 274), para quien “el principio defendido por la Corte es que la forma queda subordinada a la finalidad de protección, a menos que por un excesivo informalismo se lesione el principio de defensa”

2.3) Sentencia

El procedimiento contencioso adelantado por la Corte-IDH culmina con la emisión de un fallo que, al tenor de los artículos 66 y 67 de la Convención, tiene las siguientes características: es motivado, definitivo e inapelable.

El carácter *motivado* de la sentencia está relacionado, naturalmente, con la eliminación de cualquier forma de arbitrariedad. Como sabemos, la Corte-IDH fue creada con el propósito de fungir como órgano jurisdiccional y consultivo encargado de “la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), de manera que sus sentencias deben estar ajustadas a las normas que integran dicha Convención. En otras palabras, la Corte-IDH debe motivar sus sentencias o bien declarando que los hechos probados no son violatorios de la convención, o bien declarando responsable al Estado por esas violaciones e imponiendo las sanciones pertinentes. Como señala González (2006, p. 100), la sentencia debe contener fundamentos, es decir, un “conjunto de

motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial”.

El carácter *inapelable* de la sentencia es una consecuencia natural de la estructura institucional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El único órgano con potestades jurisdiccionales, con capacidad para proferir una sentencia e imponer sanciones, es la Corte-IDH. No existe ninguna autoridad judicial con superioridad jerárquica, así que no es procedente la presentación de ningún recurso de apelación.

El carácter *definitivo* de la sentencia implica que no puede ser objeto de nuevas controversias jurisdiccionales ante la Corte-IDH. El fallo adoptado por la Corte no puede ser objeto de reposiciones. Los Estados o la CIDH tampoco pueden solicitar que la Corte admita nuevas reclamaciones sobre los mismos hechos (lo que implicaría el desarrollo de un nuevo proceso), o que revoque o modifique el contenido de la sentencia. Lo único que pueden solicitar las partes una vez culminado el proceso es, como lo indica el artículo 67 de la Convención, que la Corte aclare el sentido del fallo (es decir, que lo interprete en caso de dudas), “siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”. El artículo 62 del Reglamento de la Corte desarrolla el procedimiento que debe seguirse en estos casos, señalando que el interesado en que la Corte se pronuncie acerca de la interpretación correcta de la sentencia debe presentar una “demanda de interpretación” que, una vez estudiada, será decidida por la Corte mediante sentencia. Esta sentencia no modifica el contenido del fallo proferido dentro del proceso, sino que aclara sus alcances.

¿Cuál debe ser el contenido de la Sentencia? Cuando se trata de un fallo en el que se prueban hechos violatorios de la Convención, la Corte debe ordenar al Estado responsable que se garantice al lesionado el goce efectivo de los derechos conculcados. Ello implica la terminación de todos los actos u omisiones que directa o indirectamente incidan en la violación. De igual manera, la Corte puede ordenar que se reparen los daños ocasionados y que se pague una indemnización (art. 63).

El artículo 59 del reglamento de la Corte prevé de manera detallada cada uno de los elementos que debe contener la sentencia: el nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto; la identificación de las partes y sus representantes; una relación de los actos del procedimiento; la determinación de los hechos; las conclusiones de las partes; los fundamentos de derecho; la decisión sobre el caso; el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede; el resultado de la votación; y la indicación sobre cuál de los textos hace fe.

La obligatoriedad de la sentencia está prevista en el artículo 68 de la Convención, según el cual “los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. En este sentido, cuando los Estados reconocen la jurisdicción de la Corte-IDH lo hacen asumiendo el compromiso de ejecutar las obligaciones que se impongan en los fallos, tanto las que están orientadas a poner fin a los actos violatorios de los derechos consagrados en la Convención como las que tienen un carácter sancionatorio.

Una de las particularidades de las sentencias proferidas por la Corte-IDH es que, cuando incorporan la obligación de pagar un perjuicio, pueden ser ejecutadas en el respectivo país. Así lo prevé el artículo 68 numeral 2° de la Convención: “la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”. En Colombia, como se sabe, la competencia para conocer esas acciones corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, según lo dispone el artículo 104 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, la regulación de las acciones ejecutivas interpuestas en contra del Estado se encuentra prevista en los artículos 297 y siguientes de la misma Ley.

Así mismo, es importante destacar que luego de proferido el fallo la Corte conserva competencias para verificar su cumplimiento. Para ello, puede solicitar informes periódicos a los Estados, con las correspondientes observaciones de las víctimas, y dictar las resoluciones que considere pertinentes para garantizar que el fallo se cumpla (art. 63 del Reglamento).

Finalmente, es importante destacar que las sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos constituyen jurisprudencia. Esta jurisprudencia es importante no sólo para la solución de futuros casos, sino también para que los Estados ajusten sus actuaciones a ella. Como sostiene MacGregor (2014, p. 116)

Es importante recordar que la jurisprudencia interamericana es un aporte fundamental para la labor de las autoridades nacionales en la protección de los derechos humanos de conformidad con los instrumentos internacionales, en tanto permite un estándar interpretativo que posibilita garantizar una efectividad mínima de la Convención Americana, pudiendo, en todo caso, ampliarse en el ámbito interno.

VI. CONCLUSIONES

La información expuesta hasta ahora permite sacar conclusiones concretas acerca de la naturaleza de las funciones jurisdiccionales del sistema interamericano de derechos humanos y las peculiaridades del proceso jurisdiccional.

Por una parte, puede concluirse que el proceso desarrollado por la CIDH y la Corte-IDH tiene particularidades en varias de sus etapas. En la etapa probatoria rigen, por regla general, los principios de libertad en los medios de prueba, de primacía de la realidad sobre las formas, y de primacía de la verdad sustancial (o histórica) sobre la verdad procesal. Estos principios están estrechamente relacionados con las funciones que ejerce la Corte-IDH: protección de los derechos humanos. Puesto que los derechos que están en juego son los más importantes en el Derecho Internacional y en los ordenamientos jurídicos nacionales, la Corte debe centrar todos sus esfuerzos en conocer la verdad de los hechos para disponer acciones que pongan punto final a las violaciones y reparen los daños causados.

De igual manera, las sentencias proferidas por la Corte-IDH tienen sus particularidades. La Corte conserva indefinidamente la competencia para garantizar su pleno cumplimiento y para adoptar medidas posteriores con ese propósito.

Y finalmente, el proceso contencioso es sui generis. Está compuesto por dos etapas en las que una institución (CIDH) desempeña funciones de investigación, promoción y protección de los derechos humanos, exponiendo puntos de vista y haciendo recomendaciones a los Estados; y otra institución (Corte-IDH) que desarrolla plenamente las funciones jurisdiccionales, practicando pruebas y profiriendo una sentencia obligatoria.

VII. FUENTES DE CONSULTAS

Basch, F. (2010). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Buenos Aires: Asociación por los Derechos Civiles.

Bazán, V. (2004). Amicus Curiae, transparencia del debate judicial y debido proceso. *Anuario de derecho procesal latinoamericano* (2004). Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.1/pr/pr11.pdf>

Burgorgue-Larsen, L. (2014). La Corte Interamericana de los Derechos Humanos como Tribunal constitucional. Universidad Complutense: Instituto de Derecho Europeo e Integración Regional. Disponible en: https://www.univ-paris1.fr/fileadmin/IREDIES/CV_professeurs/Laurence_BURGORGUE_LARSEN/LBL-Working_Papers_on_European_Law_and_Regional_Integration.pdf

Buergenthal Thomas, Grossman, Claudio, y Nikken, Pedro (1990). *Manual Internacional de Derechos Humanos*. Caracas: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Fáunderz Ledesma, H. (2004). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos: San José.

González, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de Derecho*, (100) pp 93-107. Disponible en:

<http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=177014514006>

González Serrano, A. (2011). La excepción preliminar: falta de competencia de la corte interamericana ¿un mecanismo efectivo de defensa estatal?. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 2011 (I) - pp. 57 – 73

Gros Espiell, H. (1991). La Convención Americana y la Convención Europea de los Derechos Humanos, Análisis Comparativo. Santiago: Editorial Jurídico de Chile.

Mac-Gregor, Eduardo Ferrer (2014). *Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal*. *Revista IIDH*, 59, pp. 29-117.

Pizzolo, Calogero. *Sistema interamericano de los derechos humanos*. Buenos Aires: EDIAR, 2007. 526 Páginas.

Salvioli, F. (2004). La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: marco legal y desarrollo jurisprudencial. En Sergio Fabris (Ed.), *Homenaje y Reconocimiento a Antônio Cançado Trindade*, T. III, pp- 417 – 472.

Serbin, A. (2009). *La organización de los Estados americanos, las naciones unidas, la sociedad civil y la prevención de los conflictos*. Buenos Aires: CRIES. Disponible en:

<http://www.cries.org/wp-content/uploads/2010/08/documentos-cries11.pdf>

Uribe, M. I. (2004). La flexibilidad probatoria en el procedimiento de la corte interamericana de derechos humanos. *Revista Estudios de Derecho*, LXIX (153), pp. 268-286.

Referencias Jurisprudenciales:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la comunidad Mayagna AwasTingni vs. Nicaragua. Sentencia del 31 de agosto de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Sentencia del 26 de noviembre de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de Excepciones Preliminares. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Párrafo. 39.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-893 de 2009. M.P: Mauricio González Cuervo

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-533 de 1992. M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 2012. M.P: Jorge Iván Palacio Palacio.